



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN CONCEDE RECURSO APELACIÓN							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00292	00
DEMANDANTE	YURIMA PATRICIA RICAURTE ARISTIZABAL						
DEMANDADAS	TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho Judicial el 24 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda y consecuentemente, se dispuso notificar a la sociedad demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@teleperformance.com, bajo los siguientes argumentos:

Replica el hecho que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica; indica que dicha disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico y enfatiza que, si registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Refiere que la notificación electrónica remitida al correo electrónico fernando.victoria@teleperformance.com no fue devuelta por no recibido; aduce que no se tiene certeza sobre la fecha en la cual la sociedad demandada registró el cambio de correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales, que para la fecha de presentación de la demanda el citado correo fungía como dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales y, que no se recibió nota de devolución por no recibido cuando se remitió la demanda de manera paralela con la radicación de la misma ni cuando se notificó el auto admisorio por parte del Juzgado el 8 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, solicita se reponga el auto que dispuso la nulidad de lo actuado, caso contrario se conceda recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en este asunto, debe tenerse por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, o contrario a ello, dejar incólume la decisión adoptada el pasado 24 de agosto de 2022 por encontrarse probada una indebida notificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

2. Para resolver el anterior planteamiento, se hace necesario remitirnos a las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Indica el numeral 8 del artículo 133 que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

CASO CONCRETO

Se tiene que el 8 de septiembre de 2020, se radica ante la oficina de apoyo judicial la demanda que hoy nos convoca; en mérito de ello por auto del 18 de septiembre de 2020 se inadmite la misma para que se subsanen las falencias advertidas.

La parte interesada el 24 de septiembre de la misma anualidad, presenta escrito de subsanación y allega certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el **28 de mayo de 2019**; sin embargo, éste Juzgado por auto del 2 de octubre de 2020 rechaza la demanda formulada, providencia apelada por la parte demandante.

Surtida la segunda instancia, por auto del 4 de febrero de 2020 se dispuso cumplir lo resuelto por el Superior Jerárquico y, en consecuencia, se ordenó admitir la demanda y ordenó la notificación personal de la sociedad demandada al correo electrónico fernando.victoria@teleperformance.com, comunicación realizada por el Despacho el 08 de febrero de la misma anualidad.

Ahora bien, conforme lo expuesto por la parte demandada y revisadas nuevamente las documentales obrantes en el proceso de la referencia, este Juzgado por auto del 24 de agosto de 2022 dispuso la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda mediante auto del 4 de febrero de 2022 y consecuencialmente, ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá en certificado expedido el 5 de agosto de 2022, esta es, notificacionesjudiciales@teleperformance.com.

Ahora bien, ante la réplica presentada por la parte actora, por auto del 31 de agosto de los corrientes se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. para que certificara lo siguiente: *“...certifique a este Juzgado la fecha exacta en la cual la empresa TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900.323.853-7, registró el cambio de dirección electrónica –email-para efectos de notificación judicial; así mismo, para que se sirva certificar los extremos temporales en que las direcciones electrónicas fernando.victoria@teleperformance.com*

y

notificacionesjudiciales@teleperformance.com estuvieron registradas como direcciones para efectos de notificación judicial (...).

En mérito de lo anterior, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. allegó respuesta el 20 de septiembre de 2022 con la cual adjuntó certificado histórico de registros de correos electrónicos principal y de notificación judicial dela sociedad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S A S.; del cual se deduce la siguiente información (fl. 259 a 282):

1. Para la fecha de presentación de la demanda ante la oficina de apoyo judicial, esto es, para el **8 de septiembre de 2020**, la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial era FERNANDO.VICTORIA@TELEPERFORMANCE.COM, dirección electrónica vigente hasta el 29 de octubre de 2020.

2. Que por documento del 29 de octubre de 2020, registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 30 de octubre de la misma anualidad, la sociedad demandada cambió la dirección electrónica para efectos de notificación judicial por NOTICACIONESJUDICIALES@TELEPERFORMANCE.COM; dirección vigente a la fecha del presente proveído.

3. Que para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por el Juzgado el **08 de febrero de 2022**, la dirección electrónica vigente para efectos de notificación judicial era NOTICACIONESJUDICIALES@TELEPERFORMANCE.COM.

Claro lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa; razón por la cual, ante una indebida notificación podría desencadenarse una nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho de defensa del demandado; este Juzgado no repondrá el auto rebatido.

Ello en consideración, a que si bien es cierto para la fecha de presentación de demanda el correo electrónico señalado por la parte actora para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada guardaba vigencia; también lo es que, con el paso del tiempo que generó las múltiples actuaciones surtidas en el plenario tanto en primera como en segunda instancia, es decir, del año 2020 al año 2022; la sociedad demandada registró ante la entidad competente el cambio de dirección electrónica para notificación judicial, dirección que a partir del 30 de octubre del año 2020 cambió de fernando.victoria@teleperformance.com por notificacionesjudiciales@teleperformance.com; siendo esta última la vigente para el día 4 de febrero de 2022, data en la cual se admitió efectivamente el proceso en curso y se ordenó la vinculación de la parte demandada por medio de su notificación personal.

Así las cosas, **NO SE REPONE** la decisión y por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el art. 65. del C.P.L. ante el Superior Jerárquico, **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA LABORAL**, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** que en tiempo oportuno interpuso el apoderado de la demandante **YURIMA PATRICIA RICAURTE ARISTIZABAL** respecto del auto proferido por el Despacho el día 24 de agosto hogaño, que resolvió declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda mediante auto del 4 de febrero de 2022 y notificar nuevamente a la sociedad demandada. Remítase el expediente al Superior por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

P.A.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** que en tiempo oportuno interpuso el apoderado de la demandante YURIMA PATRICIA RICAURTE ARISTIZABAL, para que se surta ante el Superior Jerárquico, **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA LABORAL**.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, Remítase el expediente al Superior por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9971897bd4a24e69a2f1ac8f449e581b75851ec9bfff3112e5ee87a606e3db2**

Documento generado en 28/09/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>